

**Sr. Jacobo Apichoto Palermo**  
Representante legal  
Liverpool Provincia, S. A. de C. V.  
Tienda Liverpool Zapopan  
Calle Mario Pani, número 200,  
Col. Santa Fe, Del. Cuajimalpa de Morelos  
05109, México, Distrito Federal.

**Asunto: Requerimiento de información. Comprobante del pago de derechos por concepto de supervisión.  
Permiso de autoabastecimiento E/826/AUT/2009.**

Hago referencia al pago anual de derechos por concepto de supervisión que su representada se encuentra obligada a realizar como titular del Permiso de autoabastecimiento número E/826/AUT/2009 (el Permiso); conforme lo establece el artículo 56, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Derechos (LFD).

Sobre el particular, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. La Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) no cuenta con constancia alguna que acredite que su representada haya realizado el pago anual de derechos por concepto de supervisión del Permiso, correspondiente al (los) los siguiente(s) año(s):

<b>Año Ejercicio Fiscal</b>	<b>Importe</b>
2009	\$ 4,725.00 (cuatro mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M. N.)

Por lo anterior se le requiere para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de este oficio, presente a la Comisión el (los) comprobante(s) del(los) pago(s) respectivo(s).

2. El pago de derechos por supervisión del Permiso únicamente podrá realizarse a través del sistema electrónico e5cinco, disponible en la página de Internet: <http://micrositio.cre.gob.mx/pago/>, en la cual debe ingresarse la información del Permiso y año que adeudan, para generar la hoja de ayuda que contiene el número de cadena formada por 14 dígitos, que será el número de folio único e intransferible para que la Comisión rastree e identifique el pago de derechos por supervisión anual correspondiente al Permiso.
3. Cabe señalar que en el supuesto de no presentar el comprobante requerido en el plazo establecido en el numeral 1 anterior, la Comisión informará de tal omisión al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dicha autoridad fiscal determine lo que proceda conforme a sus atribuciones.
4. No omito recordar que el artículo 12 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía establece que será causal de revocación de los permisos otorgados por la Comisión para la prestación de actividades reguladas que el permisionario incumpla, de manera continua, en el pago de derechos por los servicios de supervisión correspondientes. Se considera que el incumplimiento es continuo cuando el permisionario omita el pago de estos derechos por más de un ejercicio fiscal.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción II, 3, fracciones XII y XIX, 12 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3º, fracción I, y 36, fracción I de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; 56, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Derechos; 16, fracciones VII y IX, 32, 35, fracción I, y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2, 6, fracción I, inciso C y 23, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

Atentamente,

El Secretario Ejecutivo

Ing. Luis Alonso González de Alba

c.c.p. Dr. Alejandro Peraza García, Director General de Electricidad y Energías Renovables, CRE.  
Lic. José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos, CRE.  
Expediente